



RESOLUCION N. 03522

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución 01466 del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 derogada por la Resolución 0472 del 2017 y la Ley 1437 del de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 01916 del 10 de julio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900512806-1, por la ejecución del proyecto constructivo “**EDIFICIO TESSELLO**” ubicado en la Carera 22 No. 120 – 55/59/69 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, ya que se evidenció que permitió la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, en el predio denominado **PAPIRO II** ubicado en el Municipio de Soacha.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 17 de agosto de 2017, al señor **JAVIER FERNANDO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.058, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de agosto del mismo año; publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 26 de marzo de 2018 y comunicado al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Bogotá, por medio del Radicado No. 2018EE36536 del 26 de febrero de 2018.

Que mediante el Auto No. 04150 del 15 de agosto de 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900512806-1, por permitir la disposición de residuos de construcción y demolición en sitio no autorizado por la autoridad competente (predio denominado **PAPIRO II** ubicado en el Municipio de Soacha), generados por el proyecto constructivo “**EDIFICIO TESSELLO**” ubicado en la Carrera 22 No. 120 – 55/59/69 de la Localidad de Usaquén de esta



ciudad, perteneciente a la sociedad en mención, en su calidad de (generadora), vulnerando lo establecido en el numeral 2 del subtítulo III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Que el anterior Acto administrativo fue Notificado Personalmente el día 27 de septiembre de 2018, al señor **JAVIER FERNANDO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.058, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**

Que mediante el Radicado No. 2018ER239520 del 11 de octubre de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor **GERMAN EDUARDO PAVIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.443, presentó en término escrito de descargos, frente a lo dispuesto en el Auto No. 04150 del 15 de agosto de 2018.

Que mediante el Auto No. 01649 del 31 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental ordenó la apertura de la etapa probatoria, en donde se dispuso de oficio incorporar los documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-279**.

Que el precitado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente el día 14 de junio de 2019, al señor **HERNANDO MARTÍN SORIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.558.913, en calidad de Autorizado por parte del Representante Legal de la **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también,



la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la multicitada norma, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La sentencia C-595 de 2010 indica:

*“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-**.*

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)” (Negrilla fuera de texto)

❖ Del Procedimiento – La Ley 1333 De 2009 y Demás Normas

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 27 ibídem, expone la necesidad de resolver y determinar la responsabilidad ambiental, de acuerdo con el acervo probatorio y demás argumentos facticos y jurídicos que se desarrollen legalmente durante el proceso sancionatorio, expone:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)”

III. DE LOS DESCARGOS

Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER239520 del 11 de octubre de 2018, la investigada a través de su representa Legal, el señor **GERMAN EDUARDO PAVIA TORRES**, identificado con



la cédula de ciudadanía No. 19.423.443, y estando dentro del término legalmente establecido, presenta escrito de descargos contra el Auto de Formulación de Cargos No. 04150 del 15 de agosto de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS EN RELACION CON LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y LOS CARGOS IMPUGNADOS.

(…)

A. CARENCIA DE INVESTIGACIÓN CON EL DEBIDO SOPORTE TÉCNICO:

(…)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las pruebas objeto de valoración para iniciar una formulación de cargos deben ser de orden técnico, tal y como lo establece el artículo 18 de la ley 23 de 1973 (Norma que a su vez se menciona en los Fundamentos Legales del Auto objeto de descargos) de la siguiente manera:

*“..Artículo 18: Cuando llegue o **demostrarse técnicamente** que se están produciendo acciones que generen contaminación, podrán imponerse las siguientes sanciones, según la gravedad de cada infracción...”*

*Es claro, que el artículo precedente conmina a la autoridad ambiental a llevar a cabo un estudio minucioso de orden técnico que le permita llevar a cabo una adecuación típica en relación con la presunta violación de la normatividad ambiental. Esto a su vez en consonancia con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 el cual menciona que “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones** y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...” (Negritas y Subrayas fuera de texto).*

(…)

Los considerandos esbozados en el Auto No. 4150 del 15 de agosto de 2018, evidencian que, en cuanto a lo que la empresa que represento se refiere, en el procedimiento llevado a cabo hasta ahora se adolece de los suficientes elementos de orden estrictamente técnico que permitan derivar la adecuación típica de los hechos frente al cargo formulado acerca de una presunta violación de la normatividad ambiental, específicamente partiendo de la base de los factores de deterioro ambiental del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, toda vez que no se presenta dentro del expediente prueba sobre impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables, y tampoco de describe en el cargo la adecuación típica y legal de la norma presuntamente trasgredida, sobre lo cual profundizaremos más adelante.

B. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DENTRO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS.

*La autoridad ambiental al abrir una investigación y formular el cargo, no establece claramente **en los considerandos de dicho acto administrativo una prueba de orden técnico que permita establecer si la situación presuntamente ocurrida proviene de un impacto ambiental negativo ocasionado puntualmente por ARBOREA S.A:S, derivado de los factores que deterioran del medio ambiente (Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974)1** y, en caso de determinarse tal fenómeno, se requiere comprobar que hubo un exceso en los niveles, cantidades o concentraciones que toleran un impacto, tal y como lo menciona el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, MP Reinaldo Echavarró Buritacá, al establecer lo siguiente:*

(…)



C. FALTA DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS CARGOS FORMULADOS

(...)

Es por todo lo anterior que el cargo formulado es claramente Improcedente, en razón de que la norma por la cual se abre investigación a la empresa no se ajusta a los cánones que rigen el principio de legalidad', precepto fundamental en un Estado Democrático, siendo qué en los considerandos del acto administrativo que nos ocupa, toda vez que el cargo menciona lo siguiente en cada una de sus partes:

1. "Permitir la disposición de residuos de construcción y demolición en sitio no autorizado por autoridad competente..."

En este sentido la empresa, jamás permitió una disposición inadecuada de los RCD producidos en el proyecto, siendo que al momento que el contratista transportador presenta la certificación del sitio denominado PAPIRO II dentro del municipio de Soacha, la empresa presume de la buena fe de TRANSPORTES JAMR, el cual ha llevado a cabo recolección y disposición final de materiales iguales o similares, todos en sitios autorizados.

(...)

Sobre el caso concreto tenemos que, sobre la conducta de la conducta de la compañía la cual represento, basado en el principio de Buena Fe, presenta unas certificaciones mediante el radicado de fecha 3 de diciembre de 2015, en donde demuestra que el interés fue cumplir con la norma ambiental presentando los soportes de cada una de las certificaciones y por consiguiente, no se puede endilgar una responsabilidad en cabeza de CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S, cuando la responsabilidad en dicho sentido es de TRANSPORTES JAMR, quien fue la que presentó la certificación, sobre la cual se edifica el presente proceso sancionatorio ambiental, y es la persona que le corresponde aclarar lo relacionado con la certificación en particular.

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD:

Por parte de la autoridad ambiental, es craso en el error tanto en el verbo rector utilizado (" Permitir"), como en la adecuación típica de la presunta infracción ambiental, toda vez que el cargo establecido en el pliego se menciona expresamente lo siguiente:

..Vulnerando lo establecido en el numeral 2 del subtítulo III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994..." Ahora bien, yéndonos a lo establecido en dicha Resolución en el artículo en mención, esta expresa lo siguiente:

"Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final

3. *La persona natural o jurídico, pública o privado que genere tales materiales y elementos **debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.**" (Negritas y Subrayas fuera de texto).*



Estamos claros, que existe una incompleta adecuación típica y por consiguiente el cargo al estar mal planteado, rompe completamente con el principio de legalidad ya desarrollado, en el marco de las reglas del principio de derecho administrativo sancionatorio, así como con el principio de tipicidad que regula particularmente el proceso sancionatorio ambiental, siendo que al solo mencionar la norma transcrita, deja completamente abierta la presunta infracción, ya que no existe claridad finalmente sobre que infracción se está acusando a la compañía.

No se menciona cuales normas regulan la materia de disposición final para el generador de residuos. Peor aún, ni siquiera se menciona o se hace un análisis en las consideraciones del acto administrativo de cargos, sobre que normas hace referencia el artículo 2 Numeral III literal 2, en materia "legislación sobre la materia". (...)

Como podemos ver, el primer criterio no se cumple, toda vez que ni en las consideraciones del Auto de Pliego de Cargos, y lo más grave, en el cargo único, no describe de manera ESPECÍFICA y PRECISA, la conducta sancionable DETERMINADA en las normas jurídicas. En ningún momento se hace la especificidad de a que normas hace referencia a la resolución 541 de 1994, cuando en su numeral 2 del subtítulo III del artículo 2, expresa "DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA", lo que implica la violación crasa del principio de tipicidad y por consiguiente obliga a la SDA a desestimar el cargo y archivar en el presente proceso sancionatorio ambiental, ya que se debió determinar en concreto que norma regula específicamente la materia objeto de la presente investigación. (...)

En el presente caso, observamos que el cargo se encuentra tan abierto, que impide su certeza a tal punto de no determinar si quiera por remisión expresa, que normas son las que hace referencia la norma indicada en el cargo en mención, violando los principios de legalidad y tipicidad, por lo que insistimos que debe ser desechada la presente actuación y archivar el expediente exonerando a la empresa CONSTRUCTORA ARBÓREA S.A.S. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ RESPECTO DE LOS DESCARGOS

• FRENTE A LOS LITERALES A Y B REFERENTES A LOS ASPECTOS TÉCNICOS PROBATORIOS

Que considera este Despacho infundado los argumentos esgrimidos por el oponente, dado que claramente y conforme a lo establecido por la Ley Especial que regula los temas del procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, se inicia esta investigación con algunas quejas de Autoridades Ambientales, garantes de la protección del bien jurídico del Medio Ambiente, las cuales ponen en conocimiento de esta Secretaría, las conductas que infringen de manera contundente la ley ambiental y que con ellas se está afectando los diferentes individuos o núcleos humanos, con las acciones tales como rellenos con residuos que atenten contra el ambiente.



Que no encuentra esta Entidad lógico el argumento, que dichos radicados sean catalogados como no técnicos y mucho menos que se determinen sin una condición probatoria, toda vez, que efectivamente se está actuando conforme a la ley, respecto de dar aviso y denunciar dichas actividades en las cuales se denota la ausencia de los permisos necesarios, para poder ejercer acciones comerciales o de disposición final de escombros.

- **FRENTE AL LITERAL C REFERENTE A LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE DEL TRANSPORTADOR**

Que en atención a lo expuesto en el escrito de descargos sobre el tema de la referencia, discrepa este Despacho lo manifestado por el Representante, debido a que la norma establece una obligación clara para las personas naturales o jurídicas que generen escombros y demás materiales afines, las cuales **deben asegurar su disposición final.**

Que no es solo presumir de la buena fe de la empresa o conductor que realice el transporte de dichos elementos, si no que como empresa generadora de los mismos, deben existir mecanismos que otorguen la seguridad de la acción preventiva y cumplidora del orden normativo y poder así persuadir y confirmar la finalización de lo ordenado, y así ser garantes del cumplimiento de la norma. De esta forma se ratificaría dicha disposición final y se evitaría incumplimientos e infracciones como las que se encuentran siendo investigadas en el presente proceso sancionatorio.

- **FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD**

Que llega este Despacho al presente punto de estudio jurídico presentado en el escrito de oposición, y encuentra válida la argumentación realizada por el representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, toda vez que se observa, que efectivamente al momento de realizar la imputación jurídica y la narración de la conducta infractora que para el caso nos ocupa, se expone de manera errónea, debido a que en efecto se conjugan dos conductas diferentes, enmarcadas en normas distintas, es decir cuando se indica la conducta de permitir, cuando realmente lo que regula la norma citada como vulnerada es la conducta de asegurar, las cuales efectivamente son diferentes y en consecuencia generan una duda al momento de argumentar una decisión que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental.

Que así las cosas, lo que hace que el único cargo formulado en el Auto No. 04150 del 15 de agosto de 2018, no se encuentre acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en lo referente a que en el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



Que por lo anterior, este Despacho considera procedente lo argumentado en el mencionado escrito de defensa, en aras de ser consecuentes con lo establecido en los Principios de Legalidad y Tipicidad y de acuerdo al cumplimiento como entidad del estado de ofrecer las garantías legales a los administrados, estando acorde con la norma principal que rige el actuar jurídico, como es la Carta Política.

Que ahora bien, una vez revisado el Acto Administrativo de formulación de cargos actualmente analizado, se encuentra también una especie de contradicción en su parte considerativa, en lo que respecta a lo siguiente:

“(…)

Por lo tanto, esta Entidad considera procedente aclarar frente a los hechos constitutivos de infracción ambiental lo siguiente;

1. En lo atinente a la disposición de residuos de construcción y demolición en el predio el papiro 2 el municipio de Soacha Cundinamarca, por parte de la sociedad, CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S., es oportuno precisar que la jurisdicción y competencia para investigar la referida infracción corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, por lo tanto se deberá remitir copia de las diligencias que obran en el expediente SDA-08-2017-279 a la citada Corporación, para efectos de realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

*2. La sociedad CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S., para el caso en particular ostenta la calidad de generadora de residuos de construcción y demolición RCD, por lo tanto, es evidente que le asiste responsabilidad frente a los residuos de construcción y demolición que surjan con ocasión de las actividades generadas en el proyecto constructivo EDIFICIO TESSELLO ubicado en la Carrera 22 No. 120 – 55/59/69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; así entonces, le es endilgable la responsabilidad en materia ambiental, por haber permitido y no haber garantizado la disposición de los mismos en sitio autorizado por Autoridad competente, incumpliendo con ello la normatividad vigente para tales efectos.
(…)”*

Que lo anterior deja en evidencia la contradicción hallada en el transcurso de las precitadas consideraciones, ya que en el numeral 2, se confirma que se estaba hablando siempre de la conducta de permitir, la cual no concuerda con la conducta de asegurar la disposición final de los escombros, tema de investigación en el presente caso, según la imputación jurídica del único cargo formulado y de igual forma se observa que lo indicado en el numeral 1, no se realizó dicha remisión a la citada entidad, situación que se subsanará en la presente decisión de fondo, ordenándose para los fines jurídicos pertinentes.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Secretaria se abstiene de emitir una sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01916 del 10 de julio de 2017 y en su lugar exonera del único cargo formulado mediante Auto No. 04150 del 15 de agosto de 2018, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900512806-1, representada legalmente por el señor **GERMAN EDUARDO PAVIA TORRES**,

9



identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.443, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 19A-10 Oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar del Cargo Único Formulado mediante el Auto No. 04150 del 15 de agosto de 2018, a la sociedad CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S., identificada con el NIT. 900512806-1, representada legalmente por el señor **GERMAN EDUARDO PAVIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.443, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 19A-10 Oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900512806-1, a través de su Representante Legal o Apoderado o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 100 No. 19A-10 Oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C.



PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Remitir** copia de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2017-279, perteneciente a la sociedad **CONSTRUCTORA ARBOREA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900512806-1, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para lo de su competencia y fines pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-279**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-279